

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-038/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por el partido político Hagamos<sup>1</sup>, contra la resolución identificada con clave alfanumérica **RCQD-IEPC-63/2024** de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-091/2024**.

ANTECEDENTES<sup>3</sup>

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintiuno de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, escrito signado por Oscar Amézquita González<sup>4</sup>, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral, registrado con número de folio 14108, en el que denuncia a la otrora candidata a la gubernatura del estado **N1-ELIMINADO 1**, al partido político Hagamos y a los demás partidos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", así como a las encuestadoras "Grupo Impacto", "RUBRUM. Información que da poder" y "MetRICSMX", por el uso indebido de la pauta, vulnerar el principio de equidad, y la difusión de encuestas que incumplen con los requisitos legales, así como la vulneración al voto libre e informado. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

2. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veintidós de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>5</sup> acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-091/2024**, y

<sup>1</sup> En adelante impugnante y/o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva

amplió el plazo a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, lo anterior a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias.

De igual forma, se sometió a consideración del Instituto Nacional Electoral, para realizar una valoración de los contenidos de la propaganda denunciada.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El veintitrés de marzo, se levantó el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-116/2024, mediante la cual personal del Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, verificó la existencia de las encuestas señaladas por el denunciante, en los *links* y los folios que el mismo señaló.

**4. ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE.** Con fecha veintiocho de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en el que registró el expediente con la clave UT/SCG/CA/MC/OPL/JAL/154/2024; señalando que la competencia para conocer de la materia de la queja correspondiente, atañe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, con independencia de que el promovente hubiera hecho alusión a un supuesto indebido uso de la pauta de radio y televisión, pues la razón fundamental de la inconformidad estriba en el incumplimiento a las reglas para elaboración y difusión de encuestas, a lo cual, el inconforme atribuye como consecuencia, la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda, así como a la emisión de un voto ciudadano verdaderamente libre e informado.

De igual forma, la autoridad electoral administrativa nacional solicitó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que diera certeza respecto de la autoridad que resulta competente para conocer e investigar los hechos que dieron lugar al presente procedimiento.

**5. ACUERDO RECIBE ESCRITO.** En acuerdo de dos de abril, se recibió el oficio número INE/JAL/JLE/0289/2024, signado por Christian Viviana Escobedo Loya, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió copia del acuerdo de fecha veintiocho de marzo y, en consecuencia, se reservó la admisión

o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara lo conducente sobre la solicitud realizada por el Instituto Nacional Electoral.

**6. ACUERDO DE SALA.** Con fecha cuatro de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo dentro del expediente SUP-AG-65/2024, en el que determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta ser la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja; acuerdo que fue notificado el cinco del mismo mes y año, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto y registrada con folio 01582.

**7. ACUERDO SE RECIBE OFICIO.** El diez de abril, se tuvo por recibido el oficio citado en el punto inmediato anterior y se ordenó la verificación de existencia y contenidos de los hipervínculos contenidos en los promocionales objetos de la denuncia, así como requerir al denunciante para que proporcionara domicilio o datos de localización de las encuestadoras denominadas “Grupo Impacto”, “RUBRUM. Información que da poder” y “MetRICSMX”.

**8. SEGUNDA ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El once de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-179/2024, mediante la cual personal del Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, verificó la existencia de los hipervínculos solicitados por el denunciante.

**9. ACUERDO RECIBE ESCRITO, CUMPLE REQUERIMIENTO, REQUIERE.** El doce de abril, se tuvo por recibido el oficio TEPFJ-SGA-OA-1090/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se ordenó agregar a los autos que integran el expediente para los efectos legales correspondientes. Además, se tuvo cumpliendo el requerimiento al denunciante y se requirió al partido político Hagamos, para que proporcionara el respaldo científico, origen y referencias exactas de las encuestas contenidas en los promocionales denunciados.

**10. ACUERDO SE ORDENAN DILIGENCIAS.** El quince de abril, se tuvo cumpliendo el requerimiento realizado al partido político Hagamos y vistas las constancias se ordenó la verificación de los hipervínculos proporcionados. Además, se ordenó realizar la búsqueda

correspondiente de los datos de localización de las empresas encuestadoras de nombre "Grupo Impacto", "Rubrum Info" y "Metricsmx".

**11. TERCERA ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El diecisiete de abril, se levantó el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-208/2024, mediante la cual personal del Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, en acatamiento al acuerdo de quince de abril, realizó la búsqueda sobre la existencia y contenido de los hipervínculos señalados.

**12. ACUERDO DE REQUERIMIENTO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El diecisiete de abril, se solicitó apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, así como la colaboración del Sistema Integral de gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara la vigencia de los promocionales denunciados.

Mismo que fue notificado el dieciocho de abril mediante oficio número 4492/2024 de la Secretaría Ejecutiva a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**13. ACUERDO DE ADMISIÓN, TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO.** El veinticinco de abril, se tuvo por recibido el oficio número INE/DEPP/DE/DATE/2146/2024, signado por Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al acuerdo del diecisiete de abril y al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

En el mismo acuerdo, se determinó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de adoptar medidas cautelares, realizada por el partido político denunciante.

**14. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CON CLAVE ALFANUMÉRICA RCQD-IEPC-63/2024.** El veinticinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto acordó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante; pero

procedente en la modalidad de tutela preventiva; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-63/2024.

La resolución se notificó al partido político Hagamos, el veintinueve de abril del año en curso, mediante oficio número 5314/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

**15. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El dos de mayo, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito signado por Diego Alberto Hernández Vázquez, representante del partido político Hagamos ante este Consejo General, el cual se registró con el folio 03123, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

**16. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de diez de mayo, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-038/2024, se admitió a trámite y se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**17. PRIMERA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha catorce de mayo, se celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-091/2024, habiéndose reservado las actuaciones para elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes; remisión que se realizó el diecisiete de mayo, mediante oficio 7364/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**18. DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.** El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número ACT-2363/2024, de la misma fecha, registrado con el folio 05293, por medio del cual se devuelven las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-091/2024, para efecto de reponer el procedimiento en la etapa de investigación.

**19. SEGUNDA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha nueve de julio, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento

Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-091/2024, reservándose las actuaciones para elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes; remisión que se realizó el trece de julio, mediante oficio 10913/2024 de Secretaría Ejecutiva.

20. RESOLUCIÓN DEL PSE-TEJ-096/2024<sup>6</sup>. El cinco de septiembre, en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial registrado con número de expediente PSE-TEJ-096/2024, en el que se declaró:

*“...la inexistencia de las infracciones, atribuidas a **N2-ELIMINADO 1** al partido político Hagamos, en los términos de la presente resolución...” (sic)*

La referida resolución fue notificada a este Instituto Electoral el nueve de septiembre, mediante oficio número ACT/2704/2024, registrada con el folio 06275, lo cual se invoca como hecho notorio, resultando aplicable las razones sostenidas en las tesis de la Suprema Corte de la Nación de rubro: *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO”*, y *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

I. **COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>9</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción III, inciso g); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-096-2024/>

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1725. Tesis: I.7o.A.16 K (10a.).

<sup>8</sup> Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>9</sup> En adelante Consejo General.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Al analizar el escrito del medio de impugnación, y revisar las actuaciones que integran el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-091/2024; se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, fracción II del código de la materia, el cual establece:

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

...

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;*

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

**Artículo 511.**

*1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:*

...

*II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.*

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causal de sobreseimiento puede configurarse al surtirse cualquiera de los actos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante,

mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, debe considerarse que la interposición de un medio de impugnación, como el presente, tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Por lo tanto, el presupuesto indispensable de todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA."<sup>10</sup>

En este sentido, resulta importante establecer que el cinco de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-096/2024, relativa a la queja identificada con número de expediente PSE-QUEJA-091/2024, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano Oscar Amézquita González, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que denuncia a la candidata a la gubernatura del estado, **N3-ELIMINADO 1**, al partido político Hagamos y a los demás partidos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", así como a las encuestadoras "Grupo Impacto", "RUBRUM. Información que da poder" y "MetRICSMX"

En la resolución citada, se declaró la inexistencia de las infracciones, atribuidas a los denunciados **N4-ELIMINADO 1** y el partido político Hagamos.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En consecuencia, al haberse resuelto el fondo de la controversia principal planteada, en el Procedimiento Sancionador Especial, de donde derivó la resolución identificada con clave alfanumérica RCQD-IEPC-63/2024, recurrida a través del presente Recurso de Revisión; mediante la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, este ha quedado sin materia; sobre todo porque la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la medida cautelar otorgada por la referida Comisión solicitadas en el escrito de denuncia, empero atendiendo a que su vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, lo que en el caso concreto ha ocurrido, tal como se ha razonado en párrafos anteriores, por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local al haberse resuelto el procedimiento especial sancionador.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y vía correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 510, párrafo 1, fracción II; 511, párrafo 1, fracción II, 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

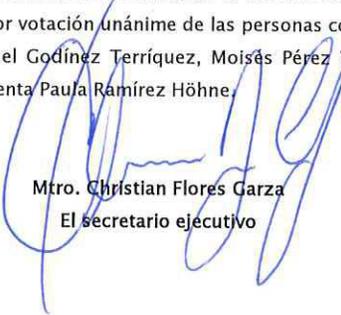
Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 26 de septiembre de 2024

  
Mtra. Paula Ramírez Höhne  
La Consejera Presidenta

  
Mtro. Christian Flores Garza  
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **novena sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **26 de septiembre de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

  
Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."